

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00293 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** contra **JHON FABIO FLÓREZ CORREA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6872569:

1. Por la suma de \$15.138.638,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 5 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c1230939c2583c43605f606f3c39b057531874f45cb3ae6bd8f1ff2f102dd**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00295 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc425b24c889fec39ee4316bafcb9fc9edea3c715bbbf07191a173209cc044e7**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00300 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** contra **EDISON GONZÁLEZ RINCÓN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 53931:

1. Por la suma de \$204.681,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas vencidas incorporadas en el pagaré base del recaudo correspondientes a los meses de noviembre de 2023 a enero de 2024, cada una por los valores indicados en la demanda (pretensión 1).
 - Por la suma de \$258.306,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 26 de noviembre de 2023 al 26 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 23%.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$4.284.115,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 5 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado HERNANDO JOSÉ LÓPEZ MACEA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7adc89c3125f33bf73eaacec8d7f0e008d16901131a6b850eb3c5036a4b550**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2024 00303 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a9cbb76526105970a271e1ac70ccf76fb9e1d532c5ec3ce9e74f3a192935d0**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00307 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** contra **LEÓN MANUEL BARANDICA CARVAJALINO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 72132925:

1. Por la suma de \$16.843.522 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7108a8ad987f9bbc646b9f001a24e8403213ea10141a531243c98c7848634de6**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00314 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **EMILCE ARDILA LUENGAS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 26898057:

1. Por la suma de \$32.733.235,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$2.640.580,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 13 de mayo de 2023 al 18 de enero de 2024, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa1d0d57cef67501dc3c4bdd69d1eabfa36a781d0581a683ad1fee4699d1d1**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00317 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANINDINA S.A. BIC** contra **ERICA LORENA CARO VAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1904129106:

1. Por la suma de \$5.216.185,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por la suma de \$1.518.762,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 3 de julio de 2022 al 2 de febrero de 2024, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373bc04418a5215ee5e769341e7a1bc1805c31659632c5f72e419cadc2a29674**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00319 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **LAURA CAMILA GALVIS BELTRÁN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de \$3.550.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0691a47d7480f33d23a9ce03fb25bcd711af15d795f1365ace5b452037f733ba**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00291 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALCÁZAR DE MODELIA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ROSA CECILIA MIER RUBIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$144.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2024.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la cuota indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$436.700,00 m/cte. por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
3. Por la suma de \$3.414.000,00 m/cte. por concepto de seis (6) cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a julio de 2023, cada una a razón de \$569.000,00 m/cte.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales 2 y 3, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10744e840f99747962b7677c9a18eccae10035504dd914e0f0219c6e177c94e4**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00306 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE MARIO TINOCO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 16de abril de 2018:

1. Por la suma de \$18.376.595,18 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.233.618,67 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 6 de abril al 26 de junio de 2023.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d277a02b2412cdc3e56cd7ee2d3eb61c1e17adc31076bada1f4ef9614174f5a**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00313 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **DUVAN DARÍO SALCEDO BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré FL-2022022066:

1. Por la suma de \$2.561.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19599c522904a8b701df75c98b7cb06fdf1ee9745445f8392a60ff75660d775**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00321 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **KAROL DAMARYS PRADA FORERO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré SAP-2023025074:

1. Por la suma de \$5.003.200,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77315883ee0ab48c81659a861127896f90d59c86c2263fb893b666b2e14026b4**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2015 00405 00

En atención a los documentos que anteceden (archivo 002, C.1- expediente digital), se ACEPTA como CESIONARIA dentro del presente asunto a la sociedad REINTEGRA S.A.S.

En consecuencia, en los términos del artículo 1959 s.s. del C. C., se tiene para todos los efectos en tal calidad. Notifíquese la cesión por estado.

Téngase en cuenta que la cesionaria ratificó el poder otorgado al abogado Mauricio Carvajal Valek.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3e2ba84efc4481c44f5e4835ec6264fd4f0e22a4fa93003262cbab17b75eb**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pertenencia- Rad. 11001 4189 009 2024 00292 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando claramente el bien mueble objeto de esta acción.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe9f4a2717943480d370eb0138062d982315da5203db80d7b038cd02641a523**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00296 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el escrito de demanda indicando correctamente la dirección del inmueble arrendado, tal como se observa en el contrato de arrendamiento base del recaudo y en el poder otorgado para incoar esta acción.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05801bfb80225be2a47047d301237d86d3bd7fe0730204fd74ecb731f50b7a7

Documento generado en 14/03/2024 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00302 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el hecho 1 de la demanda, toda vez que la suma de dinero allí informada no armoniza con el monto indicado en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar la pretensión correspondiente a los intereses de plazo indicando el período exacto al que corresponden, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ee826ac72a287fdd7e20e7b90a2801525b212425be15c4a25406ced4e06c8**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01468 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 3 de octubre de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

1. En el auto censurado se dispuso negar el mandamiento ejecutivo deprecado por cuanto el extremo actor no aportó copia del documento base del recaudo en el cual sustentó el escrito de demanda, es decir, la letra de cambio.
2. En sustento de su recurso, el demandante adujo que, en lugar de negar el mandamiento ejecutivo, el Despacho ha debido inadmitir la demanda para que se aportara la copia del documento base del recaudo, toda vez que “el anexo “título-valor” constituye una formalidad de la demanda” (archivo 005, C.1).

CONSIDERACIONES

Para mantener incólume el auto censurado basta con señalar que la ausencia del documento base de la ejecución (copia digitalizada) no es causal de inadmisión de la demanda, pues este no es un anexo o una prueba que pueda simplemente anunciarse para aportarse con posterioridad, dado que, como báculo de la acción debe allegarse con la demanda, pues en él se sustentan los hechos y pretensiones correspondientes.

Sobre el particular, es imperioso recordar que “... el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...”¹, por lo tanto, en las acciones ejecutivas es deber del operador judicial verificar, en primer lugar, que el documento base del recaudo cumple con los requisitos del art. 422 del C. G. del P. y si es así, procederá, en segundo lugar, a la revisión de la demanda, pero como en este caso, la letra de cambio objeto de la acción (copia) no fue adjuntada con la demanda, es evidente que no pudo realizarse ese primer filtro que inequívocamente impide continuar con el siguiente (revisión de la demanda).

En ese mismo sentido, es menester memorar que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (art. 430 del C. G. del P.). De lo anterior, se sigue que en este tipo de procesos es imperativo aportar con la demanda el documento base de la ejecución, pues entre ellos existe una relación inescindible y, entonces, a falta del título o si este no presta mérito ejecutivo la consecuencia inevitable es que se niegue el mandamiento de pago, como sucedió en este asunto.

¹ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 29 de agosto de 2018.

Téngase en cuenta, además, que no es esta la oportunidad para ajustar dicho error y aportar la copia echada de menos, pues ello, se itera, ha debido cumplirse al momento de presentar la demanda, dado que no es un error subsanable durante el trámite del proceso. En definitiva, es evidente que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 3 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cbd43dcff27a5199fcb5272ca69567251552aea1c26c4ca37c0fdd23cc2268**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00301 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses deprecados, el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2ede99a55ac9d4085d173efd2466be68356d6fabe7ad8d5d8c1b4b1f58d4e**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00840 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 05, C.2- expediente digital), por secretaría, oficiese Colpensiones para que informe el trámite dado al oficio No. 01258 del 24 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af2b6a1d7a3c544d597481453b2a40e7635e0c348a81685cd76216654b2561**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00242 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud que precede (archivo 05, C.1-expediente digital) y en virtud de lo establecido en el parágrafo segundo del art. 291 del C. G. del P., por secretaría, ofíciase a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. para que informe los datos de notificación del demandado que reposen en sus bases de datos. Tramítese por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b28e3555094e3d6f85e6417f339cf0f30c4082f2f55262d7f4214c6cd3af85**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2024 00294 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si, como consecuencia del presunto incumplimiento del contrato objeto de esta acción, cuya declaración se pretende, se demanda también la resolución del contrato o su cumplimiento forzado.
- Indicar la dirección física de notificación de la demanda o si, por el contrario, desconoce dicha información.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6adb7807a5f227f2fc6e6f674f9e3b5266dfacf71de35e2db540a1b170c2e**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01260 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en los archivos 006 al 009 del cuaderno 01 del expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f648e88f4cbeb4eee79a585f97b27c1dea1e5ca543970ae7a147496299d546

Documento generado en 14/03/2024 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01260 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL-BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA contra JULIA ANDREA ALDANA HERRERA y BRAYAN STEVEN MOSQUERA ALDANA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.250.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde79f58457996953355a86021a043dc9b838817f9415721d2888b05ca4f3365**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01744 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO** contra **JOSÉ MANUEL PACHECO RADA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré suscrito el 28 de febrero de 2018:

1. Por la suma de \$3.500.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$2.520.000,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes incorporados en el pagaré base de la ejecución causados desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cba5867fccfa38aab015f2d7154b5471896106bd96ec84dc8dabf9e9ca894**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00299 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la demanda excluyendo al demandado Stephens Jessie Bernardo, teniendo en cuenta que el extremo actor otorgó poder para iniciar esta acción ejecutiva únicamente en contra de Migdalia del Carmen Quesada Martínez. En caso de que se ajuste el poder y se incluya a dicho demandado, corrija la demanda indicando correctamente su nombre, esto es, Stephens Jessie Bernardo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4228776d89d1c800dd325db7e588814c0d27c8b50ee0f46a1dc9dbf1b02563f6

Documento generado en 14/03/2024 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01517 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 17 de octubre de 2023, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra CLAUDIA PATRICIA CUBILLOS SUÁREZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.153.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a823d9464c0f9e9da186f6603d6303f99e89f6c6fa100ba3bdd6e582592d3f64**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01517 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 007 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bab80df829dd562cba499155387852ec64d1b7e2e17ff6a8cedfd50e556188**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01624 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo 007 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614ec32710457f29e71210714e8e6a523bcba3c4c2de415dc678f64577ee34e**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2023 01624 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 29 de noviembre de 2023, se libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JOAQUÍN GIOVANI SOLER ACEVEDO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.625.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170a4a4de50549730557373d38ea4499664a0dde055b377f0ace8b1793d0685**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado - RAD. 11001 4189 009 2023 00657 00

Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere a la parte demandante para que corrija la póliza aportada (archivo 11 – expediente electrónico), en el sentido de incluir a todos los demandantes con sus respectivos números de identificación y de suscribirla en calidad de tomador.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35619e5a820ed1d661c6b92b584c92466f07e169c67dd4d8abf7a936760bcfbb

Documento generado en 14/03/2024 02:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 01295 00

En atención al escrito aportado (archivo 08, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 10, C.1-expediente electrónico)

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41cc4d7d1d4fa447d34f16d7fc4e9ae97a43f213f51fb536e2f23e7414df590**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00171 00

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante e incluso coadyuvada por la demandada y como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo pasivo del mandamiento de pago, el Despacho conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P., dispondrá el retiro de la demanda, de acuerdo con lo pedido; ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y condenará en perjuicios al extremo actor, toda vez que sobre tal cuestión, esto es, sobre la exención de esa condena, las partes no acreditaron haber celebrado acuerdo alguno. Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR el retiro de la demanda. Háganse las desanotaciones de rigor.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. CONDENAR al ejecutante al pago de los perjuicios que se hubiesen podido ocasionar con las medidas cautelares a la parte demandada (inciso primero del art. 92 del C. G. del P.). Líquidense conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 283 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a74d1632d66e7113b5952635e8d3af10c4852b3a858ab8919d66bea0303de2**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2023 00313 00

En atención al escrito aportado (archivo 10, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 12, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202caabd89b76a1bf7c17218d94b26514012eac8f69b5f7e98a3ba9802a0d1e1**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 01298 00

En atención al escrito de sustitución presentado y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener a la abogada KAROL RAQUEL BOBADILLA VARGAS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (archivo 13, C.1-expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd8cd63a7b34103f8571980054f57a8f24400d68557d0dee236cb8e22c09e80

Documento generado en 14/03/2024 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad 11001 4189 009 2021 00788 00

Para efectos de resolver sobre la diligencia de notificación del mandamiento de pago al correo electrónico del demandado (archivo 10 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en atención al escrito aportado (archivo 12, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 16, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e74a94e94c16cbdb5b0ec2885e718a4b7163c0a428c9a33fcb5bb98672e8e**

Documento generado en 14/03/2024 02:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2021 01116 00

En atención al escrito aportado (archivo 14, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, se reconoce personería a la sociedad GALINDO & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 16, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8170fb0d81bc215c1ce9fbc6c44d8ff3e87f9a15780408a0ebc760e00172d4

Documento generado en 14/03/2024 02:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 2022-01000
Demandante: Urbanización Las Mercedes de Suba P.H.
Demandados: Juan Sebastián Ramos Jaramillo y Claudia Marina Ortiz

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2022, la Urbanización demandante promovió demanda ejecutiva en contra de los señores Juan Sebastián Ramos Jaramillo y Claudia Marina Ortiz, con el fin de obtener el pago de las cuotas ordinarias de administración causadas desde febrero de 2007 a julio de 2022 –cada una de aquéllas por los valores indicados en la demanda-, así como de los seguros de áreas comunes de los meses de enero de 2011, mayo de 2012, abril de 2013, julio de 2015, mayo de 2015, julio de 2016 y julio de 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022 -cada uno de aquellos por los valores informados en la demanda- y de las expensas que se causaran durante el curso del proceso, junto con sus intereses de mora desde que cada rubro se hizo exigible.

2. Mediante proveído del 31 de agosto de 2022 notificado al demandante por estado electrónico del 1 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Del mentado proveído, los demandados se notificaron por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P. La demandada Claudia Marina Ortiz, dentro de la oportunidad correspondiente, formuló la excepción de prescripción, en

sustento de la cual adujo, en síntesis, que las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2007 a julio de 2017, así como los seguros cobrados están prescritos.

Arguyó que “[e]l término de prescripción de cinco (5) años se cuenta hacia atrás desde el mes de agosto de 2022, lo cual nos lleva al mes de julio de 2017. En tal sentido, las cuotas de administración adeudadas desde febrero de 2007 hasta julio de 2017 han superado el término de prescripción de cinco años y, en consecuencia, no son exigibles” (fl. 4, archivo 11). Indicó que no ha habido interrupción del señalado fenómeno, el cual busca evitar que las acciones judiciales se ejerzan de manera indefinida, lo que generaría incertidumbre e inseguridad jurídica para los involucrados en el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por

anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 15 de junio de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, al efectuar la revisión del documento base de la acción, encuentra el despacho que la certificación emitida por la administración de la Urbanización Las Mercedes de Suba P.H., registra, en principio, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados de pagar las expensas de administración allí detalladas de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C. G. del P., en armonía con lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la prosperidad de la excepción de prescripción formulada por la demandada Claudia Marina Ortiz respecto de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2007 a julio de 2017 y de los seguros de áreas comunes, de acuerdo con lo que seguidamente se expone:

4.1. Sabido es que *“[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*, pues así lo establece el art. 2536 del C. Civil modificado por el art. 8 de la Ley 791 de 2002. Bajo ese criterio, obsérvese que, en este caso, la prescripción de la

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

acción ejecutiva para las cuotas de administración causadas desde febrero de 2007 a julio de 2017 se consumaría en febrero de 2012 y julio de 2022, respectivamente, y para los seguros de áreas comunes correspondientes a los meses de enero de 2011 a julio de 2017, en enero de 2016 y julio de 2022, respectivamente.

Por consiguiente, es incuestionable que, con la presentación de la demanda, el 8 de agosto de 2022 (archivo 02, C.1) no se interrumpió civilmente el señalado término respecto de esas cuotas de administración y de esos seguros de áreas comunes, toda vez que el nombrado fenómeno de la prescripción se consumó, como ya se dijo, en febrero de 2012, enero de 2016 y julio de 2022, respectivamente, esto es, antes de que esta acción fuera radicada.

En este punto, es importante pronunciarse sobre la renuncia a la prescripción aducida por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la demandada Claudia Marina, en sustento de la cual, el extremo actor sostuvo que, como los demandados realizaron unos abonos a las cuotas cobradas, con ocasión de lo cual, según su dicho, fueron expedidos unos recibos de caja de los que aportó copia, y como recibieron unos estados de cuenta o comunicaciones sobre el estado de la deuda, todo ello cuando ya se había consumado la prescripción, renunciaron a ella, pues tácitamente reconocieron las acreencias cobradas.

Al respecto, sea lo primero indicar que “[l]a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (art. 1514 del C. Civil).

Partiendo de lo anterior, nótese, en primer lugar, que las comunicaciones obrantes a folios 7 al 11 del archivo 15 del C. 1 del expediente digital remitidas por la parte demandante a los demandados en marzo de 2015, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2020 y febrero de 2022 no

tienen la virtualidad de probar la renuncia ni expresa ni tácita de la prescripción, dado que del recibido de esas comunicaciones por parte de los demandados no puede deducirse que inequívocamente aceptaron la deuda que allí se menciona.

Es más, en esas mismas comunicaciones se indicó que los demandados no han realizado abonos o pagos parciales, ni han llegado a acuerdos de pago con la administración y, en definitiva, no han desplegado actuación alguna de la que pueda colegirse que aceptaron las obligaciones cobradas en este litigio. Nótese que en esos documentos ni siquiera se precisan las cuotas de administración cobradas y entonces no es posible establecer si quiera si corresponden a las mismas acreencias objeto de esta acción.

Ahora bien, en cuanto a los recibos de caja que reposan a folios 3 al 6 del archivo 15 del C. 1 del expediente digital, es de anotar, en primer lugar, que solo en dos de ellos se hizo mención de unas cuotas de administración puntuales, estos son, los obrantes a folios 4 y 6, en los que quedaron anotados que la administración del conjunto demandante recibió unas sumas de dinero de la demandada Claudia Ortiz por concepto de “ct. Cte sept/15 + abono deuda AP” y “admin cte nov/15 + AP”, sin embargo, no es claro si con esos recursos que la demandada le entregó a la parte demandante pagó de manera completa esas dos cuotas de administración (de septiembre de 2015 y noviembre de 2015) o simplemente hizo abonos.

En cualquier caso, adviértase que tal acto (pago o abono) se verificó dentro del mes de esas cuotas (de septiembre de 2015 y noviembre de 2015), pues tales recibos fueron expedidos el 30 de septiembre de 2015 y el 11 de noviembre de 2015, respectivamente, de manera que con estos la demandada no renunció a la prescripción de esas cuotas, pues se verificaron antes de que se hubiera consumado el término prescriptivo frente a esos instalamentos. Ahora, aunque se valoraran como una interrupción a la prescripción, y se volviera a contabilizar el término correspondiente, este, en todo caso, se cumplió antes de que fuera incoada esta demanda.

En segundo lugar, respecto de los demás recibos de caja arrojados por el extremo actor, adviértase que en ninguno de ellos se aludió a determinadas

cuotas de administración y, en todo caso, no se identificó claramente la deuda a la cual correspondían. En tal sentido, es importante señalar que la parte demandante en su demanda no hizo mención alguna a la existencia de esos abonos o pagos, como tampoco en la certificación base del recaudo los incluyó o imputó.

Se suma a lo dicho en precedencia y llama especialmente la atención del juzgado, el hecho de que en la última comunicación que la urbanización ejecutante le entregó a la parte demanda les informó que al revisar su caso encontraron que “no han realizado abonos a la deuda” (fl. 11, archivo 15, C.1), lo cual pone en entredicho los recibos de caja con los cuales ahora la parte demandante pretende acreditar la renuncia a la prescripción.

Ahora, si lo que la parte demandante pretendía con todos los documentos que allegó al descorrer el traslado de las excepciones era que estos fueran valorados en conjunto y con estos se tuviera por acreditada la renuncia a la prescripción respecto de las cuotas y seguros de las cuales la ejecutada Claudia Marina alegó precisamente su extinción por ese modo, lo cierto es que cada cuota de administración debe valorarse de manera separada, pues tienen vencimientos diferentes y respecto de cada una se contabilizará el término de prescripción a partir de su fecha de vencimiento.

Por lo tanto, como en las documentales aducidas por el extremo actor, particularmente en los recibos de caja, no se aludió puntualmente a las expensas a las cuales se imputaron los presuntos abonos efectuados por la parte demandada, no es posible si quiera identificar si operó la interrupción o la renuncia a la prescripción. En cuanto a las comunicaciones del estado de la deuda, nótese que tampoco se detalló los períodos cobrados y, en todo caso, el recibido de la comunicación no se asemeja a la aceptación de la acreencia por parte de los demandados.

5. Por lo anterior, se declarará probada la excepción de prescripción de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2007 a julio de 2017 y de los seguros de áreas comunes de los meses de enero de 2011 a julio de 2017 formulada por la demandada Claudia Marina Ortiz y se ordenará seguir la ejecución en su contra por las expensas de

administración causadas desde agosto de 2017 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, toda vez que frente a dichas expensas causadas con posterioridad a julio de 2017 la aludida demandada no formuló excepción alguna ni acreditó su extinción por alguno de los modos previstos en el art. 1625 del C. Civil.

Es de señalar que frente al demandado Juan Sebastián Ramos Jaramillo se ordenará seguir la ejecución en los precisos términos indicados en la orden de apremio, esto es, respecto de todas las cuotas de administración causadas desde febrero de 2007 y de los seguros de áreas comunes causados desde enero de 2011, toda vez que no formuló excepción alguna y la prescripción que actúa en favor del demandado que la formuló no se comunica a los demás. Adviértase que, como dicho demandado no propuso tal medio exceptivo se entiende que renunció a ella (prescripción).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de las cuotas de administración desde febrero de 2007 hasta julio de 2017 y de los seguros de áreas comunes correspondientes a los meses de enero de 2011 a julio de 2017 formulada por la demandada Claudia Marina Ortiz y únicamente respecto de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución respecto de la demandada Claudia Marina Ortiz por las expensas de administración y seguros causados a partir de agosto de 2017 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Se **ORDENA** continuar la ejecución respecto del demandado Juan Sebastián Ramos Jaramillo en los precisos términos indicados en la orden de apremio, esto es, respecto de todas las cuotas de administración causadas desde febrero de 2007 y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 m/cte. respecto de la demandada Claudia Marina Ortiz y la suma de \$3.000.000 m/cte. frente al demandado Juan Sebastián Ramos Jaramillo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a577524946ea39032058eeca981eae88cabad97cbc41e3c67f32a12ab72b738**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01370 00

Como quiera que el extremo actor dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 16 de noviembre de 2023 (archivo 20, C.1- expediente digital) y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

Téngase en cuenta que, conforme al informe de títulos que antecede, no obran dineros consignados a órdenes del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aeffd4a1cee7313fadbddb07949276301272a6254371ae1957cca254d31b8**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2018 00190 00

Para efectos de resolver sobre la notificación del mandamiento de pago enviado a la dirección electrónica de la demandada (archivos 20, C.1 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8° la Ley 2213 de 2022, indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En todo caso, téngase en cuenta la dirección electrónica suministrada por el curador ad litem de la demandada para efectos de la notificación el mandamiento de pago al extremo pasivo (archivo 24, C.1-expediente electrónico).

Por lo anterior, se entiende relevado del cargo de curador ad-litem al abogado Lubin Linares Corredor, quien fue designado mediante proveído del 14 de octubre de 2022 y cumplió oportunamente con su labor.

De otro lado, en atención al escrito que antecede (archivo 27, C.1-expediente digital), se acepta la subrogación por pago parcial de la obligación reclamada por parte de FGS FONDO DE GARANTIAS S.A. hasta concurrencia del monto cancelado (\$1.588.735.00 m/cte.).

Para todos los efectos legales se reconoce a FGS FONDO DE GARANTIAS S.A como demandante subrogataria o parte actora hasta el monto citado anteriormente.

Ahora bien, se reconoce personería a la abogada María Alejandra Iregui Jones, como apoderada de la sociedad demandante subrogataria, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5, archivo 27, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceccffbc65105859af08345df8744489429bce96353638472060e26407700935**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00240 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la sociedad demandada Romero Ardila Publicidad S.A.S. se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 37 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Ahora bien, se reconoce personería al abogado HÉCTOR OSPINA CEBALLOS, como apoderado de la sociedad demandada Romero Ardila Publicidad S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 33, C.1- expediente digital).

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada Romero Ardila Publicidad S.A.S., córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9b64df001d7bf084b728924e8350c3b2738f722447a1dc7a3e4e617eba46ba**

Documento generado en 14/03/2024 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pago por consignación- Rad. 11001 4189 009 2019 01294 00

Auscultadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que el proceso No. 2019-00348 promovido por Ricardo Antonio Cuéllar Palomo en contra de Jaime Augusto Bermúdez y otros, el cual cursa en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y del que obra copia en el asunto de la referencia no se encuentra completo, por cuanto no obra la decisión adoptada por dicha sede judicial frente al recurso de reposición formulado por el extremo actor en contra del auto mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito de ese asunto, motivo por el cual se considera necesario oficiar a ese Juzgado para que en el término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva aporte el enlace de acceso a ese proceso. Tramítese directamente por secretaría.

Es de aclarar que la anterior decisión se adopta en uso de las facultades oficiosas establecidas en el art. 170 del C. G. del P. y por considerarse indispensable para dirimir la presente controversia.

Cumplido lo anterior, se reprogramará la correspondiente audiencia.

De otro lado, se requiere al extremo actor para que precise si su convocatoria a la audiencia correspondiente habrá de realizarse únicamente a través de su apoderado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los envíos realizados a la dirección electrónica indicada y que pertenece a uno de los demandados no fueron exitosos.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 15 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce540826b65254ba7c7728c2321e84b63b029b0eb45aa48e2e43143e28debe0e**

Documento generado en 14/03/2024 09:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**